

DEDUCCIONES EN EL IRPF EN LA COMUNIDAD AUTONOMA CASTELLANO-LEONESA

Julián IBAÑEZ CASADO
Facultad C. Económicas y Empresariales
Universidad de Valladolid

El régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas (CC. AA.) está basado, principalmente, en el principio de corresponsabilidad fiscal efectiva, cuya materialización se articula, formalmente, en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, mediante la adopción de dos medidas en el contexto de dicho régimen: la ampliación del ámbito de la cesión de tributos a una parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F) y la atribución a las CC. AA. de ciertas competencias normativas en relación a los tributos cedidos, incluyendo la mencionada parte de dicho impuesto.

¿Cuáles son los tributos cuyo rendimiento se cede total o parcial, según los casos, a las Comunidades Autónomas, en su territorio?.

Aparte del indicado IRPF, son el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y los Tributos sobre el juego.

Es necesario destacar que la precitada Ley de Cesión de Tributos del Estado no afecta a los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económicos vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

Por otra parte, tres Comunidades Autónomas rechazaron, por razones políticas, este modelo de financiación autonómica, a saber, Andalucía, Castilla- La Mancha y Extremadura. Mientras que otras tres, Asturias, Canarias y Cantabria, aun no encontrándose en los postulados de esas Comunidades, no han ejercido su capacidad normativa.

El caso de Aragón, en lo que al IRPF se refiere, es que solamente para el periodo impositivo de 1998 estableció sus deducciones autonómicas; no así posteriormente para los ejercicios 1999 y 2000.

Para la mejor comprensión de las “deducciones autonómicas” se dividen en tres apartados, atendiendo a las circunstancias personales y familiares del contribuyente, a la incentivación de actividades inversoras y cómo a través de donativos puede disminuirse la cuota íntegra del Impuesto.

Pero antes de ello, ¿quién reside “habitualmente” en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León?. Obviamente, para que una persona física resida en este territorio autonómico debe residir en territorio español.

Pues bien, tres son los criterios en los que se basa la Ley del IRPF para atribuir la residencia a una persona física en territorio español, a saber, permanencia, centro de intereses económicos o, bien en última instancia, centro de intereses vitales.

En primer lugar, cuando se permanezca más días del periodo impositivo, es decir más de 183 días durante el año natural, computando las ausencias temporales, o sea, no descontando los días en que el contribuyente esté ausente temporalmente; presumiéndose que una persona física permanece en el territorio comunitario cuando en el mismo radique su vivienda habitual.

Si no fuera posible determinar la residencia por el criterio anterior de permanencia temporal habrá que atender al territorio en que el contribuyente tenga su principal centro de interés; esto es, donde obtenga la mayor parte de la base imponible en función de los distintos componentes de la renta fiscal.

Por último, si no es posible determinar la residencia por los criterios de permanencia temporal y vinculación económica se considerará como residente en la C.A. castellano-leonesa si en este territorio hubiese declarado su última residencia a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los precedentes tres párrafos se han basado en que el criterio para determinar la residencia en territorio español sea la permanencia. Ahora bien, cuando las personas físicas residente en territorio español, no han permanecido más de 183 días del año natural en dicho territorio, se atenderá, para determinar su residencia en Castilla y León si aquí radica el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

En el supuesto de que la residencia en territorio español no responda a los dos postulados citados anteriormente, permanencia o centro de intereses económicos, todavía queda uno, acudir al centro de intereses vitales.

En consonancia con este criterio, si la residencia en territorio español se determina en base a la presunción iuris tantum relacionada con la residencia del cónyuge no separado legalmente y de los hijos menores de edad, la residencia en Castilla y León vendrá determinada por la del citado cónyuge e hijos; es decir, si éstos son residentes en esta Comunidad, “arrastran” al otro cónyuge a la misma.

Para evitar que se produzcan cambios de residencia basados en la búsqueda de un régimen fiscal más favorable, la ley del Impuesto precisa que los mismos no tendrán

efecto. Como quiera que en la aplicación práctica de esta norma es difícil de demostrar la intención del contribuyente de conseguir tal objetivo, se señalan unos supuestos por los cuales se presume la no existencia del mencionado cambio de residencia; que no entramos en su exposición por alejarse del cometido de esta comunicación.

1.- DEDUCCIONES POR CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES

Al ponerse en práctica el artículo 31.1 de la Constitución Española: “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de ...”, hay que tener en cuenta las circunstancias personales y familiares de cada contribuyente para así determinar su capacidad económica motivo de gravamen, puesto que se establece una relación inversa entre personas dependiente y capacidad de pago.

Desde el punto de vista de elementos configurantes de un tributo lo manifestado en el párrafo anterior se traduce en reducción en la base o deducción en la cuota. Hasta 1999 la técnica legislativa imperante en este impuesto se decantó por esta última opción; con la Ley 40/1998 se produce un giro hacia la reducción en la base.

El Informe de la Comisión para el estudio y propuestas de medidas para la reforma del IRPF abogó por disminuir la renta del contribuyente, en función de las precitadas circunstancias, para alcanzar la renta discrecional objeto de gravamen, como renta disponible que puede utilizar el contribuyente tras atender a sus necesidades básicas y las de las personas que de él dependen.

El concepto de mínimo personal y de mínimo familiar, que en los anteriores IRPF de 1979 y 1991 estaban recogidos dentro de los apartados de mínimos exentos y deducciones en la cuota, adquieren naturaleza propia con la Ley 40/1998, asignándoles un lugar dentro del cálculo de la base imponible, con signo negativo.

Efectivamente, las anteriores deducciones familiares por descendientes, ascendientes (menor o mayor de 75 años), mayores de 65 años y disminuidos físicos-psíquicos, como las deducciones por gastos personales derivados de enfermedad y de custodia de niños; han quedado absorbidas en aquel mínimo.

Con la técnica de reducciones en la base se cumple adecuadamente el principio de justicia horizontal. Con esta técnica se sitúa en igualdad de condiciones a quienes tienen igual capacidad económica y se discrimina o diferencia horizontalmente a quienes teniendo la misma renta económica u objetiva, tienen diferente capacidad económica

subjetiva por razón de las distintas, por ejemplo, cargas familiares que se ven obligadas a soportar¹.

En función de lo manifestado precedentemente sería conveniente modificar la legislación que permite a las Comunidades Autónomas aplicar deducciones en la cuota, ante circunstancias personales y familiares, cambiándola por reducciones en la base.

Así, por ejemplo, el hecho de tener la condición de familia numerosa, que en términos de cuota fuese de 35.000 pesetas se convertiría en disminución de base de 194.444 pesetas; o bien, si por cada hijo nacido o adoptado en el ejercicio se dedujesen 12.000 pesetas, tratándose del primer hijo, la equivalencia en mínimo exento sería de 66.667 pesetas².

Una vez hechas estas apreciaciones formales y descendiendo al ámbito comparativo entre Comunidades Autónomas, para 1999 y 2000, si el análisis se centra exclusivamente en el favorecimiento, a través de ayudas fiscales, de los índices de natalidad y, en su caso, para proteger económicamente a las familias numerosas; los resultados son los siguientes:

Castilla y León: 10.000, 20.000, 30.000, 40.000 o 50.000 pesetas, según se trate de primer, segundo, tercer, cuarto o quinto y sucesivos hijos nacidos o adoptados. Estas cantidades pasan, para el período impositivo de 2000, a ser una progresión aritmética de razón 12.000 pesetas.

A su vez, por familia numerosa se establece una deducción de 35.000 pesetas, incrementada en 15.000 pesetas por cada hijo beneficiario de la condición de familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigidos para obtener esa condición.

Como supuestos más habituales tienen la consideración legal de familias numerosas las que tengan tres o más hijos. No obstante, será también, la que teniendo dos hijos, al menos uno de ellos sea minusválido o incapacitado para el trabajo o los dos cónyuges sean minusválidos o incapacitados.

Cataluña deduce 50.000 pesetas por nacimiento o adopción de un segundo o ulterior hijo (25.000 pesetas en 1999).

¹ Zárate Marco, A: "Deducciones en la base versus deducciones en la cuota. El mínimo personal y familiar en el IRPF". Crónica Tributaria, nº9312000, págs. 89 a 107.

² Se ha tomado como prototipo las deducciones establecidas en Castilla y León para 2000 y la tarifa impositiva vigente en este año. Conviene recordar que en 1998 las cuantías de deducciones por descendientes fueron 25.000, 35.000 y 50.000 pesetas por el 1º, 2º y 3º y sucesivos.

Galicia, contempla el nacimiento de hijos y la familia numerosa. En el primer caso, por cada hijo nacido en el periodo impositivo que conviva con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto:

20.000 ptas.	1º y 2º
30.000 ptas.	3º
40.000 ptas.	4º
50.000 ptas.	5º y sucesivos.

Para 2000 se ha suprimido la disposición sobre que, a efectos de determinar el número de orden del hijo nacido, se atenderá exclusivamente a los hijos comunes a los progenitores del mismo.

En este mismo período impositivo surge la deducción de 20.000, 30.000 o 40.000 pesetas cuando se trate de familia numerosa de 1ª categoría, 2ª o de honor.

En Madrid, 25.960 pesetas por cada hijo nacido (25.450 para 1999) o adoptado (desde 2000), siempre que la base imponible antes de la aplicación del mínimo personal y familiar del contribuyente no sea superior a 3.500.000 pesetas anuales en declaración individual y a 5.000.000 en declaración conjunta.

Aunque no sea una deducción familiar propiamente dicha es conveniente registrar, en esta fase del trabajo, la deducción de 51.000 pesetas (50.000 ptas. en 1999) por acogimiento no remunerado de persona mayor de 65 años, siempre que ésta no se halle vinculada con el contribuyente por un parentesco inferior al cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.

Por último, *Comunidad Valenciana*, por el nacimiento o adopción del tercero o sucesivos hijos (siempre que haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento hasta el final del periodo impositivo –normalmente el 31 de diciembre-).

2.- DEDUCCIONES POR INVERSIONES

Dentro de este grupo de deducciones autonómicas destaca la inversión que tiene como destino la vivienda.

La última Reforma del IRPF, con respecto a la legislación anterior, en lo que se refiere a la vivienda habitual, trajo inherentes estas diferencias:

- no se computan rendimientos derivados de la misma, frente a un 2% o 1,1% sobre el valor catastral.

- no se deducen gastos, frente al conjunto de los intereses, en el cálculo del rendimiento del capital inmobiliario, con el límite de 800.000 pesetas (declaración individual) o 1.000.000 ptas. (conjunta).
- la deducción en cuota es del 15% de la cantidad invertida (incluidos aquellos intereses), con un límite de 1.500.000 pesetas; ese porcentaje se mejora si existe financiación ajena. Antes, se respetaba ese porcentaje pero el límite no era una cantidad fija, sino que la inversión no podía superar el 30% de la base liquidable.
- se permite la deducción para obras de adecuación de la vivienda a minusválidos, mientras que antes no se contemplaban especialidades por tal motivo.
- en la exención de plusvalías derivadas de la transmisión de la vivienda por personas mayores de 65 años, se producen ciertas modificaciones.

Pues bien, las únicas deducciones autonómicas que existen en *La Rioja* tienen como destino la inversión en vivienda, por personas físicas con domicilio fiscal en esta Comunidad, en un doble sentido. Por un lado, adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, en la Rioja, para jóvenes que no hayan cumplido los 32 años de edad a la finalización del periodo impositivo. La deducción es el 3% sobre las cantidades satisfechas en el ejercicio y la base imponible previa a la reducción por mínimo personal o familiar no debe exceder de 3 o 5 millones en tributación individual o conjunta, respectivamente.

Por otro, adquisición o rehabilitación de una segunda residencia en determinados municipios rurales de dicha Comunidad. La deducción es el 7% de las cantidades invertidas, con el límite anual de 75.000 pesetas.

Ahora bien, ambas deducciones tienen como base máxima el importe resultante de minorar la cantidad de 1.500.000 pesetas en las cantidades que constituyan base de la deducción estatal por adquisición de vivienda habitual.

Un ejemplo arroja luz sobre el párrafo anterior. Contribuyente menor de 32 años que en el ejercicio 2000 adquiere primera vivienda por 600.000 pesetas y segunda vivienda por 1.200.000 ptas.; cumpliendo todos los requisitos marcados precedentemente.

Base máxima anual de deducción autonómica:

$$1.500.000 - 600.000 = 900.000 \text{ ptas.}$$

Opciones	a)	600.000 x 3% = 18.000
		300.000 x 7% = <u>21.000</u>
		39.000
	a)	900.000 x 7% = 63.000

La *Región de Murcia* también tiene dos deducciones por adquisición de vivienda en su territorio. Por una parte, el 2% de las cantidades satisfechas por la adquisición (de nueva construcción) o rehabilitación de vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual. Ese porcentaje será del 3% si la base liquidable general y especial no superan los 2.500.000 y 250.000 pesetas, respectivamente.

Por otra, con la finalidad de facilitar el acceso a la vivienda y contribuir a la dinamización del sector de la construcción, el 10% de las cantidades invertidas para la adquisición de una segunda vivienda nueva.

Estas deducciones tienen como base máxima el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada en la normativa estatal, minorado en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de dicha deducción estatal. Y el importe conjunto de las dos deducciones no podrá superar 41.000 pesetas (40.000 en 1999) o 46.000 (para 2000) cuando el declarante sea menor de 30 años.

Es decir, que para una cantidad invertida en ambos bienes de 1.100.000 pesetas el límite de deducción, en términos de base, será de:

$$1.500.000 - 1.100.000 = 400.000$$

Si solamente se hubiesen destinado a la adquisición de vivienda habitual el importe de la deducción asciende a: $2\% \times 400.000 = 8.000$, o 3% en determinadas condiciones. Si se emplearon (1.100.000 ptas.) en adquisición de segunda vivienda el porcentaje sería del 10%. Si se combinasen ambas inversiones el ahorro fiscal se decantaría por la segunda dirección.

Asimismo, por lo que respecta a la *Comunidad Valenciana*, dos son las fuentes de deducción. Adquisición de primera vivienda habitual por menores de 35 años: 3% sobre cantidades destinadas a tal fin, incluidos los gastos originados por la operación excepto intereses. Requisito: base imponible + mínimo personal o familiar + reducciones de rendimientos fiscales \geq salario mínimo interprofesional \times 2.

Y por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual con ayudas públicas en forma de subvención a tal fin concedido por la Generalitat Valenciana: 15.000 pesetas por sujeto pasivo es la cantidad fija a deducir.

Por último, las *Islas Baleares* han incorporado para el periodo impositivo 2000 una deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes con residencia habitual en dicha comunidad, a imagen y semejanza de la existente en La Rioja (edad, porcentaje y requisitos).

Sin salirnos de la actividad inversora, pero alejada de lo que tiene como destino a la vivienda, cabe resaltar que en la *Comunidad castellano-leonesa* (y en parecidos términos C.A. Valenciana, según se indicará más adelante) las cantidades destinadas, por los titulares de bienes inmuebles ubicados en ese territorio, a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, tienen una deducción de 15%, siempre que los bienes estén inscritos en el Registro General de bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bienes de Interés Cultural y que las obras hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, el Ayuntamiento correspondiente.

Para terminar con este apartado, traer a colación que en las *Islas Baleares* hay una deducción por el 25% de los gastos de conservación y mejora realizados en áreas de suelo rústico protegido, siempre que no generen rendimientos o incrementos de patrimonio sujetos al IRPF y no se hubieran deducido de los ingresos brutos a efectos de determinar la base imponible del impuesto.

El importe de esta deducción no puede superar la mayor entre estas dos cantidades: lo satisfecho por el Impuesto sobre Bienes Inmueble o 1.000 pesetas por hectárea de extensión de la finca.

3.- DEDUCCIONES POR DONATIVOS

Para obtener la cuota líquida estatal los contribuyentes pueden aplicar por ese concepto las deducciones previstas en la Ley 30/1994, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General o el 10% de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el ámbito de aplicación de esa Ley.

Pero, además, Castilla-León, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y Comunidad Valenciana quieren apoyar la generosidad de las personas que tienen su domicilio fiscal en las mismas.

Así, 15% de las cantidades donadas para rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico Artístico de *Castilla y León*, cuando se realicen a favor de las administraciones Públicas, Iglesia Católica e iglesias con acuerdos de cooperación con el Estado Español y Fundaciones o Asociaciones que incluyan entre sus fines específicos la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

La base para aplicar esta deducción y la que ha sido tratada como cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación de inmuebles del Patrimonio Histórico, no puede exceder del 5% de la base liquidable ³

Por ejemplo, un contribuyente cuya base liquidable fuera 3.000.000 pesetas, podrá destinar, como máximo, 150.000 ptas. conjuntamente para beneficiarse de ambas deducciones, con lo cual la deducción máxima ascenderá a :

$$15\% \times 150.000 = 22.500 \text{ pesetas.}$$

Igualmente, se deduce el 10% de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la *Comunidad de Madrid*.

También hay que atender a un limite que está vinculado con el que aparece, con carácter estatal, en la normativa del impuesto. En ese sentido la base de deducción para las deducciones por donativos y por inversiones y gastos realizados en bienes de interés cultural es del 10% (artículo 56.1 Ley 40/1998).

Entonces, si la base liquidable fuera, por ejemplo, 3.000.000 pesetas, y las cantidades donadas por aquellos conceptos fuesen 280.000 ptas., incluyendo 50.000 ptas. donadas a una Fundación que cumple los requisitos de la Ley autonómica, el importe de la deducción autonómica viene dado por:

Limite general del 10% de la base liquidable	300.000
Donativos e inversiones con derecho a deducciones generales de la cuota.....	280.000
Base para deducción autonómica.....	20.000
Importe deducción autonómica (10% x 20.000).....	2.000
El resto del donativo (50.000 – 20.000) no da derecho a la deducción contemplada.	

En tercer término, los donativos destinados a la protección del Patrimonio Histórico de la *Región de Murcia* podrán ser objeto de una deducción del 20%.

Como en los dos casos anteriores (Castilla y León y Madrid) la base de deducción está sometida a un limite: de la establecida con carácter general en la normativa estatal se detrae en las cantidades que constituyan para el contribuyente la base de las deducciones por donativos y en bienes de interés cultural.

³ El límite máximo del 5% actúa de forma separada e independiente del límite aplicable a las deducciones generales contemplado en la Ley del IRPF.

Respetando la misma base liquidable que en los ejemplos anteriores (3.000.000 pesetas), un contribuyente de la región en estudio efectúa dos donaciones, una de ellas a Cáritas (80.000 ptas.) y la otra a una Fundación para proteger el Patrimonio Histórico de Murcia (50.000 ptas.)

Base deducción	220.000
Limite máximo (10% x 3.000.000).....	300.000
Deducción estatal.....	80.000
Importe deducción autonómica (20% x 50.000).....	10.000

Indicar que la deducción autonómica, por donativos, es incompatible con la regulada en la normativa estatal para los mismos donativos.

Por último, la protección del Patrimonio Cultural *Valenciano* tiene estas deducciones por donaciones: 10% en bienes y 5% en cantidades dinerarias, bajo el cumplimiento de unos requisitos y otras condiciones de aplicación.

Además, del 5% de las cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación y restauración de bienes pertenecientes a dicho Patrimonio inscritos en el Inventario General del mismo. (La base de esta deducción no podrá superar el 20% de la base liquidable del contribuyente).

Asimismo, por donaciones con finalidad ecológica, a través del 20%, en favor de la Generalitat Valenciana o Corporaciones Locales de la comunidad, de entidades públicas dependientes de ambas cuyo objeto social sea la defensa y conservación del medio ambiente y otras entidades (Ley C.A.V. 10/1998, de 28 de diciembre).

4.- CONCLUSIONES

En Castilla y León el devenir de las deducciones por circunstancias personales y familiares ha estado marcado, en un principio (1998), por tener la condición de familia numerosa, con una cuantía de 30.000 pesetas, que se convierten en 35.000 ptas. para los ejercicios 1999 y 2000, a las que habrá de añadirse 10.000 pesetas en 1998 o 15.000 en los dos últimos años.

Así, en el caso de una familia numerosa con cuatro hijos se aplicaría una deducción de $30.000 + 10.000 = 40.000$ o, bien, $35.000 + 15.000 = 50.000$ ptas. si estamos en 1999 o 2000.

Posteriormente, ya en 1999, aparece una nueva deducción, por hijos nacidos o adoptados en el ejercicio, con el objetivo de fomentar la natalidad, en una región marcada por altas tasas de envejecimiento.

Al igual que Castilla y León, Galicia recoge en su normativa ambas clases de deducciones, familia numerosa y nacimiento-adopción de hijos; mientras que Cataluña, Madrid y Comunidad Valenciana se decantan solamente por esta segunda fuente de disminución de la carga tributaria.

Si en el grupo de deducciones por circunstancias personales y familiares se quisieran ampliar las razones que originan tales detracciones bueno es tomar en consideración a las Islas Baleares. Así, por ejemplo, en el año 2000, por sujeto pasivo de edad igual o superior a los 65 años, por minusvalía y por gastos de guardería y similares; sin olvidar que durante 1998 y 1999 estuvo vigente la deducción por gastos de estudios universitarios de hijos fuera de la Isla de residencia.

La Comunidad Valenciana combina, a la vez, las dos primeras circunstancias señaladas en el párrafo anterior, esto es, edad y minusvalía.

Por otra parte, en materia inversora, en el territorio de Castilla y León, son objeto de deducción el 15% de las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles del Patrimonio Histórico a su restauración, rehabilitación o reparación, bajo determinadas condiciones.

Esta Comunidad Autónoma (desde 1999), junto con la Valenciana, son las únicas que se preocupan por la inversión fiscal en sus Patrimonios Históricos, pues, La Rioja, Región de Murcia, Comunidad Valenciana e Islas Baleares tienen como objetivo propiciar la canalización de medios financieros hacia la vivienda atendiendo a distintas motivaciones: facilitar el acceso a la misma a la población juvenil, potenciar el sector de la construcción, etc...

Por lo que hace referencia a donativos, Castilla y León, desde 1998, presenta como deducción el 10% (15% desde 1999) de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico Artístico de esa región.

Como quiera que esta deducción guarda gran similitud con la citada anteriormente, se ha establecido un límite máximo de las cantidades donadas y de las destinadas a restauración: 5% de la base liquidable del contribuyente o de la unidad familiar si es tributación conjunta.

En similares términos podemos expresarnos para la Región de Murcia y la Comunidad Valenciana con estas cuantías: El 20% de las cantidades donadas a Fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de

protección del Patrimonio Histórico de dicha Región y el 10% de las donaciones de bienes que formando parte del Patrimonio Cultural de aquella Comunidad, se hallen inscritos en el Inventario General del citado Patrimonio o el 5% de las cantidades dinerarias para la conservación, reparación o restauración de tales bienes.

Por su parte, la Comunidad de Madrid, desea canalizar los donativos hacia Fundaciones Culturales y/o Asistenciales inscritas en el Registro de esa C.A.

Por último, la Comunidad Valenciana se hace eco de un tema que poco a poco va calando en el sentir general de la ciudadanía y para incentivar a su concienciación establece una deducción, nos estamos refiriendo a las donaciones con finalidad ecológica.

Desde otro planteamiento, a continuación, va a efectuarse no una comparación geográfica sino temporal. Es decir, los cambios experimentados en la normativa, en Castilla y León, habidos entre 1998 y 2000; teniendo como subproducto la modificación habida en el IRPF a raíz de la nueva Ley estatal cuya entrada en vigor se produjo en 1999.

En 1998, partiendo de la parte autonómica de la cuota íntegra se obtenía el impuesto a pagar a la correspondiente C.A. como componente de la cuota líquida, si se disminuye de aquella porción la suma del 15% de las deducciones exclusivamente estatales y del importe de las deducciones establecidas por las CC.AA. en el ámbito de sus competencias.

Pues bien, las deducciones estatales eran, familiares (descendientes, ascendientes, edad del sujeto pasivo e invalidez), por gastos personales (enfermedad, alquiler de vivienda habitual y custodia de niños), inversiones no empresariales (primas satisfechas por razón de contratos de seguros de vida, adquisición de vivienda habitual, e inversiones y gastos en bienes declarados de interés cultural), inversión empresarial y profesional, y otras deducciones (donativos, dividendos, rendimientos del trabajo personal e Impuesto Municipal sobre Incremento Valor de los Terrenos).

Como deducciones establecidas en Castilla y León estaban el tener la condición de familia numerosa con el añadido de exceder el mínimo exigido para acceder a esa condición y por cantidades donadas para la rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico Artístico.

Para el año 2000, la cuota líquida autonómica es el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en el 15% de estas deducciones: inversión en vivienda habitual, en actividades económicas, donativos e inversiones y gastos realizados en bienes de interés cultural.

Aparte de la drástica reducción en los supuestos que llevan a aplicar ese porcentaje, la diferencia, entre ambos periodos, está en que el importe de la deducción por dividendos ahora es totalmente absorbida por el Estado.

Además, se disminuye aquella cuota íntegra en el importe total de las deducciones que cada C.A. haya aprobado en el ejercicio de la competencia que a estos efectos otorga la Ley de Cesión de Tributos.

En Castilla y León, la diferencia entre 1998 y 1999-2000 estriba en la incorporación de nuevas deducciones, adicionado a las reflejadas anteriormente para 1998; esto es, hijos nacidos o adoptados en el ejercicio y cantidades destinadas por sus titulares a restaurar, rehabilitar o reparar inmuebles del Patrimonio Histórico.

Anexo: LEGISLACION AUTONOMICA

Castilla y León: Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (B.O.E de 5 de febrero de 1999).

Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (B.O.E. de 21 de enero de 2000)

Cataluña: Ley 25/1998, de 31 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y de adaptación al Euro (B.O.E. de 2 de febrero de 1999). Modificada por Ley 4/2000, de 26 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.E. de 20 de junio de 2000)

Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua (B.O.E. de 10 de febrero de 1999).

Galicia: Ley 7/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias, de Régimen Presupuestario, Función Pública y Gestión (B.O.E. de 25 de marzo de 1999).

Ley 8/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Presupuestarias y de Función Pública y Actuación Administrativa (B.O.E. de 3 de febrero de 2000).

Islas Baleares: Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de diversas Medidas Tributarias y Administrativas (B.O.E. de 17 de abril de 1998) y Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias (B.O.E. de 2 de mayo de 1999).

Ley 12/1999, de 23 de diciembre de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública y Económicas (B.O.E. de 28 de enero de 2000).

Madrid: Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.E. de 29 de mayo de 1999).

Región de Murcia: Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional (B.O.E. de 27 de abril de 1999).

Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Modificación de diversas Leyes Regionales, en materia de...

La Rioja: Ley 12/1998, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.E. de 29 de diciembre de 1998).

Ley 7/1999, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.E. de 29 de diciembre de 1999).

Comunidad Valenciana: Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Restantes Tributos cedidos (B.O.E. de 7 de abril de 1998), modificada por:

Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización (B.O.E. de 9 de febrero de 1999).

Ley 9/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización (B.O.E. de 1 de febrero de 2000).